



Montevideo mayo 15 de 2018


Sr. Director de la O.N.S.C.

Dr. Alberto Scavarelli

Motiva la presente consultar a la oficina que Usted dirige sobre la calidad del vínculo de la "función de Director General Ejecutivo" creada por el artículo 110 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016.

En el Tribunal de Cuentas se ha presentado una duda respecto a si al ser una función pública, es viable que si se presentan funcionarios en actividad puedan reservar el cargo que ostentan, dado que si bien no está establecido específicamente y que se requiere concurso para su provisión, es un cargo de confianza del Organismo y su retribución está fijada en el monto del lit. c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

Agradeciendo desde ya la atención saluda a Usted


Cra. Susana Díaz
Presidente

ASESORIA LETRADA
INFORME N° 1191/2018
MER/mc

Montevideo, 17 de mayo de 2018.

Antecedentes

Viene a esta Área la consulta que se referirá formulada por el Tribunal de Cuentas.

Análisis

El artículo 110 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016 previó:

«Créase en el Tribunal de Cuentas la función de Director General Ejecutivo; la misma tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. Será provista por concurso abierto de oposición o méritos y antecedentes.

El Tribunal de Cuentas deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función, pudiendo revocar la designación cuando lo estime conveniente, para el mejor cumplimiento de los objetivos esperados.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo sin que ello implique costo presupuestal».

Se pregunta si es viable que, de ganar el concurso un funcionario en actividad, pueda reservar el cargo que ostenta.

El inciso 1° del artículo 21 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 dispone:

Firmas:

-María Elena Rocca - Asesor
-Magela Pollero - Gerente de Área (I)

«Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes».

El último inciso del artículo 60 de la Constitución prevé:

«No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente».

De la lectura del artículo 110 de la Ley N° 19.438 no resulta que la situación por la que se consulta encuadre dentro de la categoría de cargos de particular confianza definida por la Constitución; por el contrario, la norma señalada crea una función y establece que se remunerará conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

Conclusión

Atento a lo expuesto, se estima que no procede el instituto de la reserva del cargo en el caso por el que se consulta.

Con lo informado, se eleva a la Dirección de esta Oficina Nacional.

Firmas:

-María Elena Rocca - Asesor
-Magela Pollero - Gerente de Área (1)

Referencia: 4

Página: 1/1

Origen: TRIBUNAL DE CUENTAS
Documento: 2018/00059

DIRECCION
AS/jg

Montevideo, 17 de mayo de 2018

Con el informe técnico que antecede, remítanse las presentes actuaciones al **TRIBUNAL DE CUENTAS**, a sus efectos.



Dr. ALBERTO SCAVARELLI
DIRECTOR
Oficina Nacional del Servicio Civil
Presidencia de la República

Firmas:

-Jacqueline Galván - P/Autorización Dirección ONSC